



Asamblea General Consejo de Seguridad

Distr. general
19 de noviembre de 2019
Español
Original: inglés

Asamblea General
Septuagésimo cuarto período de sesiones
Tema 31 del programa
Prevención de los conflictos armados

Consejo de Seguridad
Septuagésimo cuarto año

Carta de fecha 18 de noviembre de 2019 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Armenia ante las Naciones Unidas

Sirva la presente como respuesta a la carta de fecha 20 de septiembre de 2019 enviada por el Representante Permanente de Azerbaiyán ante las Naciones Unidas ([A/74/450-S/2019/762](#)), en la que se recogen alegaciones infundadas contra Armenia y se distorsionan los hechos históricos y las causas últimas del conflicto de Nagorno Karabaj.

Lamentamos que la parte azerbaiyana siga recurriendo a la retórica belicosa a fin de ocultar que es incapaz de mantener el compromiso de preparar a los pueblos para la paz. En este sentido, resulta ilustrativo que se rechace la propuesta constructiva y con visión de futuro presentada por el Primer Ministro Pashinyan en el sentido de que la solución debe ser aceptable para los pueblos de Armenia, Artsaj y Azerbaiyán. La fórmula propuesta por el Primer Ministro de Armenia tiene por objetivo que las sociedades afectadas por los conflictos participen en la creación de un entorno propicio para la paz, para de este modo facilitar el proceso político.

Las recientes declaraciones del Presidente de Azerbaiyán, en las que ponía en tela de juicio la existencia del pueblo de Nagorno Karabaj (Artsaj) en su propia patria histórica y reiteraba sus reclamaciones territoriales sobre Armenia, son significativas. Azerbaiyán, al más alto nivel, deshumaniza al pueblo de Artsaj y el pueblo armenio en general y les niega sus derechos humanos fundamentales.

La continuada política de hostilidad que Azerbaiyán mantiene contra el pueblo de Nagorno Karabaj, los intentos de aislarlo de la comunidad internacional y la política estatal por la que se promueve el odio contra los armenios y se glorifica a los autores de delitos motivados por el odio y las atrocidades perpetradas contra los armenios son prueba de que Azerbaiyán constituye aún una amenaza existencial para el pueblo de Nagorno Karabaj y se ha propuesto su exterminio como objetivo final. Armenia, como garante de la seguridad física del pueblo de Artsaj, no permitirá otro genocidio de los armenios en su país de origen.

Las pretensiones soberanistas de Azerbaiyán sobre el pueblo de Artsaj, y sus intentos por restaurar el estatuto de Nagorno Karabaj en la era soviética, carecen de



fundamento jurídico y son inútiles. El 20 de febrero de 1988, durante una sesión del Consejo Regional de Delegados de la Provincia Autónoma de Nagorno Karabaj, se aprobó una resolución en la que se hacía un llamamiento a los consejos supremos de la República Socialista Soviética de Azerbaiyán y la República Socialista Soviética de Armenia para que desligasen la provincia autónoma de Nagorno Karabaj de la República Socialista Soviética de Azerbaiyán y la transfiriesen a la República Socialista Soviética de Armenia. El llamamiento del Consejo Regional de Delegados era plenamente compatible con la legislación soviética vigente y las normas del derecho internacional.

Las autoridades del Azerbaiyán soviético respondieron al pacífico llamamiento del Consejo Regional de Delegados de la Provincia Autónoma de Nagorno Karabaj no con diálogo, sino con atrocidades en masa, la depuración étnica y la deportación forzosa de la población armenia del territorio azerí, incluida su capital, Bakú, y la abolición de la condición autónoma de Nagorno Karabaj, en violación de la legislación de la URSS. Al mismo tiempo, las autoridades de Azerbaiyán recurrieron a actos hostiles contra Armenia, impusieron un bloqueo terrestre y obstaculizaron el acceso con fines humanitarios a Armenia.

La comunidad internacional reconoció que las masacres contra la población armenia suponían una amenaza para la existencia misma de la población armenia residente en Azerbaiyán. La comunidad internacional apoyó plenamente la legitimidad de las peticiones pacíficas del pueblo de Nagorno Karabaj.

El Parlamento Europeo, en su resolución de julio de 1988 sobre la situación en la Armenia soviética, afirmó que:

Teniendo presente el estatuto histórico de la región autónoma de Nagorno Karabaj (en la cual actualmente el 80 % de la población es armenia) como parte de Armenia, la inclusión arbitraria en 1923 de esa zona en Azerbaiyán y la matanza de armenios ocurrida en la ciudad de Sumgait en febrero de 1988; considerando que el deterioro de la situación política, que ha dado lugar a pogromos contra los armenios en Sumgait y a graves actos de violencia en Bakú, constituye en sí mismo una amenaza a la seguridad de los armenios que viven en Azerbaiyán; condena la violencia empleada contra los manifestantes armenios en Azerbaiyán; respalda el pedido de la minoría armenia de reunificación con la República Socialista de Armenia¹.

A fin de regular la situación, el 20 de enero de 1989, el Soviet Supremo de la URSS, en su decisión del 12 de enero de 1989, estableció el Comité de Administración Especial de la Provincia Autónoma de Nagorno Karabaj, bajo la supervisión directa del Gobierno central soviético. De este modo, el Gobierno central de la URSS asumió el control oficial sobre el territorio de Nagorno Karabaj. Como resultado de ello, la supervisión general de la economía, los órganos de gobernanza interna y las instituciones culturales y educativas de Nagorno Karabaj se trasladaron a las instituciones competentes de la Unión Soviética. A finales de 1989, consecuentemente, Nagorno Karabaj no estaba ya bajo la jurisdicción del Azerbaiyán soviético.

La Ley sobre Procedimientos de Resolución de los Problemas Relacionados con la Secesión de una República Integrante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 3 de abril de 1990, autorizaba a las entidades autónomas y a los grupos étnicos compactos residentes en una República Soviética a decidir libre e independientemente su condición jurídica si esta decidía separarse de la Unión Soviética. Después de que el 30 de agosto de 1991 la República Socialista Soviética

¹ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, núm.C 94/117, julio de 1988.

de Azerbaiyán declarase que restauraba la independencia del Estado de 1918-1920, Nagorno Karabaj inició el mismo procedimiento jurídico aprobando su declaración de independencia el 2 de septiembre de 1991. A continuación se celebró el referéndum sobre la independencia de la República de Nagorno Karabaj, el 10 de diciembre de 1991. La población azerí de Nagorno Karabaj dispuso de todas las oportunidades para participar en el referéndum².

Por consiguiente, tras la desintegración de la Unión Soviética, se establecieron dos entidades estatales en el territorio de la antigua República Socialista Soviética de Azerbaiyán: la República de Nagorno Karabaj y la República de Azerbaiyán. El hecho ineludible es que, en toda su historia como Estado independiente, Azerbaiyán nunca ha tenido soberanía ni jurisdicción sobre Nagorno Karabaj.

Por consiguiente, el alegato de la parte azerbaiyana según el cual la secesión de Nagorno Karabaj fue ilegítima en el marco del sistema jurídico soviético no soporta el menor escrutinio. Sorprendentemente, Azerbaiyán se sirve del sistema jurídico soviético de forma bastante ventajista y pasa por alto la Ley sobre Procedimientos de Resolución de los Problemas Relacionados con la Secesión de una República Integrante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con el dudoso argumento de que esa ley no fue creada de buena fe, una afirmación que refleja no tanto la validez de los argumentos de Azerbaiyán como su frustración.

Yerra también el argumento de que ninguna de las repúblicas soviéticas invocó nunca esa ley, ya que la República de Armenia puso en marcha el proceso jurídico para la obtención de su independencia por referéndum ateniéndose estrictamente a las disposiciones de la ley soviética anteriormente mencionada.

Cabe añadir también que, en la Ley Constitucional sobre la Independencia del Estado de fecha 18 de octubre de 1991, las autoridades de Azerbaiyán rechazaron el patrimonio político y jurídico soviético al declarar que la República de Azerbaiyán era sucesora de la República Azerbaiyana de 1918-1920, y no del Azerbaiyán soviético. Esto significa que toda alusión a los supuestos derechos dimanantes del Azerbaiyán soviético carece de fundamento.

En cuanto a la referencia al principio de *uti possidetis*, conviene subrayar que el cuerpo de jurisprudencia coherente demuestra que la doctrina de *uti possidetis juris* no es una norma automática que vincule automáticamente a los sucesores, sino que se basa más bien en el consentimiento explícito de estos³. Los tribunales y cortes internacionales solo han aplicado la doctrina de *uti possidetis juris* en su jurisprudencia con el consentimiento mutuo de las partes⁴. Siempre que ha habido

² El 10 de diciembre de 1991, la Comisión Electoral Central de la República de Nagorno Karabaj aprobó una Ley sobre Referendos, que confirmó el hecho de que 22.747 personas de origen azerbaiyano, que no habían participado en el referéndum, habían recibido notificación oficial previa y documentación pertinente sobre el referéndum.

³ *Case Concerning the Dispute between Argentina and Chile concerning the Beagle Channel*, laudo arbitral (18 de febrero de 1977), *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XXI, pág. 53, párr. 9; *The Boundary Case between Costa Rica and Panama*, laudo arbitral (12 de septiembre de 1914), *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XI, págs. 519, 531; *Affaire des Frontières Colombo-vénézuéliennes (Colombie contre Vénézuéla)*, arrêt de 24 mars 1922, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. I, pág. 223; *Honduras Borders (Guatemala v. Honduras)*, laudo arbitral (16 de julio de 1930), *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, págs. 1307 y 1322 a 1325.

⁴ Véanse, por ejemplo, *Affaire de la délimitation de la frontière maritime entre la Guinée-Bissau et le Sénégal*, arrêt du 31 juillet 1989, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XX, págs. 119 a 213, párrs. 61 a 62; *Case concerning the location of boundary markers in Taba between Egypt and Israel*, laudo arbitral (29 de septiembre de 1988), *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XX, págs. 1 a 118, párrs. 169 a 173, 185; *Frontier Dispute (Burkina Faso v. Mali) [1986]*, *ICJ Reports*, pág. 554, párrs. 19 a 26; *Kasiliki/Sedudu Island (Botswana v. Namibia)*, fallo [1999],

dudas en torno a ese consentimiento, o cuando este ha faltado claramente, las cortes y tribunales internacionales se han abstenido de aplicar la doctrina⁵. Es evidente que Armenia y Azerbaiyán, en tanto que antiguas repúblicas de la Unión Soviética, no consensuaron un acuerdo sobre el principio de *uti possidetis juris*. Para cuando se aprobó la Declaración de Alma-Ata de 21 de diciembre de 1991, por la que se creó la Comunidad de Estados Independientes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley sobre Procedimientos de Resolución de los Problemas Relacionados con la Secesión de una República Integrante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 3 de abril de 1990, la República de Nagorno Karabaj ya había declarado su independencia el 2 de septiembre de 1991, a la que siguió el referéndum sobre la independencia el 10 de diciembre de 1991.

Resulta irónico que Azerbaiyán, que durante años ha incumplido las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre numerosas violaciones de los derechos humanos de sus ciudadanos, no tenga empacho en aprovecharse del fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El fallo del Tribunal en el caso Chiragov guarda relación con la protección de los derechos señalados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, específicamente el derecho al goce pacífico de los bienes, el derecho a la vida familiar y el derecho a recurso efectivo. Además, el mismo día del fallo en el caso Chiragov, el Tribunal dictó otra sentencia en el caso *Sargsyan c. Azerbaiyán*, relativo a la protección de los derechos humanos del Sr. Sargsyan, a quien Azerbaiyán había desplazado por la fuerza de la aldea de Gulistán, en la región de Shahumyan de Nagorno Karabaj. En ambos casos, la Corte registró la violación de los mismos derechos contemplados en el Convenio. No está de más mencionar que Bakú intenta eludir toda mención del caso *Sargsyan c. Azerbaiyán*.

El hecho es que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no puede tener efecto alguno sobre el estatuto de Nagorno Karabaj. El Tribunal no se pronunció sobre la situación jurídica en la que se encuentra Nagorno Karabaj respecto de cuestiones no relacionadas con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), ya que el Tribunal carece de competencia para ello.

El pueblo de Nagorno Karabaj ejerció su derecho a la libre determinación en pleno cumplimiento del derecho internacional y de la legislación pertinente. El derecho inherente a la libre determinación del pueblo de Nagorno Karabaj se deriva de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de 1970 y el Acta Final de Helsinki de 1975. En todos estos documentos fundamentales se reconocen el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos.

ICJ Reports, pág. 1045, párr. 19; *Benin v. Niger*, *supra*, nota 20, párr. 23; *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador v. Honduras, Nicaragua Intervening)*, Corte Internacional de Justicia, fallo de 11 de septiembre de 1992, párr. 40; *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)* [2007], *ICJ Reports*, pág. 659, párrs. 150, 154. Véase *Territorial Dispute (Libya v. Chad)* [1994], *ICJ Reports*, pág. 6, párrs. 64 y 65.

⁵ Véanse, por ejemplo, *Frontier Dispute (Burkina Faso/Níger)*, fallo, [2013] *ICJ Reports*, pág. 44, párrs. 63 a 66; Opinión separada del Magistrado Yusuf, párrs. 11 a 47 (esp. párrs. 29 a 31); *Maritime Delimitation and Territorial Questions (Qatar v. Bahrain)*, fallo, [2001], *ICJ Reports*, pág. 40, párr. 148; Opinión disidente conjunta de los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva y Koroma, párrs. 51, 215; Opinión separada del Magistrado Kooijmans, párrs. 17 a 26; Opinión separada del Magistrado Al-Khasawneh, párrs. 9 y 10; Opinión disidente del Magistrado Torres Bernárdez, párrs. 425 a 433.

Los 28 años transcurridos desde la aprobación de la declaración de independencia de Nagorno Karabaj se han caracterizado por los progresos considerables en el desarrollo de instituciones estatales democráticas, el fortalecimiento del estado de derecho, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y por la creación de una economía de mercado liberal. Según los informes de las instituciones internacionales de derechos humanos, Nagorno Karabaj aventaja considerablemente a Azerbaiyán en lo que respecta a la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la celebración de elecciones libres y justas, la consolidación de las instituciones democráticas y las garantías del estado de derecho⁶.

Todos los intentos por parte de Azerbaiyán de tergiversar el conflicto de Nagorno Karabaj para presentarlo como un conflicto entre Estados contradicen totalmente la posición de la comunidad internacional. Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 1993, a las que Azerbaiyán se remite intentando justificar su percepción del conflicto, reconocen claramente que Nagorno Karabaj es parte en el conflicto, ya que hacen referencia a las “fuerzas armenias locales”. El Consejo de Seguridad no examinó la cuestión de la búsqueda de una solución política al conflicto en Nagorno Karabaj, ni fijó ninguna limitación al derecho de su pueblo a la libre determinación. Por el contrario, expresó su pleno apoyo a los esfuerzos encaminados a buscar una solución pacífica en el marco del proceso de Minsk de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

El derecho del pueblo de Nagorno Karabaj a la libre determinación ha sido reconocido por la Copresidencia del Grupo de Minsk de la OSCE como uno de los principios básicos para la solución del conflicto de Nagorno Karabaj, y cuenta también con el respaldo de la Declaración Ministerial de Atenas de la OSCE de 2009, a la que Azerbaiyán se adhirió. Determinar la condición jurídica definitiva de Nagorno Karabaj mediante una manifestación de voluntad jurídicamente vinculante es uno de los elementos decisivos para la resolución del conflicto y sigue constituyendo elemento central de la solución.

Armenia considera que no hay alternativa a la solución pacífica del conflicto, y que para llegar a ella es fundamental restablecer los vulnerados derechos humanos del pueblo de Artsaj, así como su seguridad y su estatuto.

Le agradecería que la presente carta se distribuyera como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 31 del programa, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Mher **Margaryan**
Embajador
Representante Permanente

⁶ Informe de Freedom House: “Freedom in the World 2018”: perfil de Nagorno Karabaj. Puede consultarse en: <https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2018/nagorno-karabakh>.